

Expediente número 26.061.

Peticionario: «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.».

Características: Línea a 15 kV, de 1.370 metros de longitud, con origen en la línea de igual tensión que suministra energía eléctrica a la estación transformadora «Aserradero Weiss», y con término en la estación transformadora a instalar en la margen derecha de la carretera C-542, Betanzos-Meson del Viento, a la altura del kilómetro 0,275, con conductores de aluminio-acero LAC-28/2, para 20 kV, de 32,9 milímetros cuadrados de sección sobre aisladores tipo cadena de dos y de tres elementos y con postes de hormigón pretensado de 12 y 14 metros de altura.

Estación transformadora tipo interior, en caseta, de 50 KVA, relación de transformación: 15.000 ± 2,5—5—7,5 por 100/398-230/230-133 voltios, situada en el emplazamiento antes señalado del Ayuntamiento de Abejondo.

Red de B. T. de 2.400 metros de longitud total, con conductores de aluminio tipo LAC-56 y 28, sobre postes de madera de pino alemán de 8 metros de altura y de hormigón de 11 y 12 metros, y aisladores números 22 y 198.

Esta resolución se entenderá en la forma y con el alcance que se determinan en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación, aprobado por el Decreto que se deja mencionado.

La Coruña, 7 de enero de 1971.—El Delegado provincial, Antonio Luis Escartí Vallés.—42-D.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 253/1971, de 28 de enero, por el que se hacen extensivas a las instalaciones para el riego por aspersión de las actuales plataneras en Canarias, las normas del Decreto 1418/1966, de 2 de junio, prorrogado por el 2587/1968, de 14 de noviembre.

Diversos ensayos de solvencia realizados en las plataneras de Canarias han puesto de manifiesto el aumento de productividad posible de conseguir en dichas plantaciones, sustituyendo el sistema tradicional de riego de pie por determinadas variantes experimentadas del llamado riego por aspersión; como consecuencia, fundamentalmente, del menor volumen de agua que por este procedimiento se emplea en el riego, a igualdad de superficie y producción.

Si la adopción de dicha mejora del riego por aspersión ofrece un verdadero interés por cuanto permitirá reducir los gastos de producción del principal cultivo del Archipiélago, mayor trascendencia ha de tener aún por el notable ahorro en el consumo de agua para el riego, siendo de esta manera posible utilizar el excedente, como si se tratara de nuevo recurso hidráulico—sin duda el más rápido y económico de obtener—, en la implantación de diversos cultivos de productos tempranos y exportables, de gran valor.

Ante tan señaladas ventajas, resulta aconsejable conceder, y con carácter preferente para la mejora del regadío de las plataneras, mediante la instalación de riego por aspersión, los mismos auxilios económicos que para las obras de transformación en regadío, determinan las vigentes normas de aplicación al Archipiélago Canario de la legislación sobre colonizaciones de interés local, dándose así satisfacción a los deseos expresados por buen número de agricultores de la región.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se consideran incluidas como «obras de transformación en regadío» en el artículo primero del Decreto mil cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio, prorrogado hasta final del año mil novecientos setenta y uno por el Decreto dos mil ochocientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de noviembre, las instalaciones fijas que se precisen para sustituir el sistema tradicional de riego de pie por el denominado de aspersión en las plataneras plantadas con anterioridad a la promulgación del presente Decreto. El Instituto Nacional de Colonización tramitará con carácter preferente los auxilios que se soliciten para estas instalaciones.

Artículo segundo.—Por el Ministro de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

DECRETO 254/1971, de 28 de enero, por el que se declara sujeta a Ordenación Rural la comarca de Centro de Cuenca (Cuenca).

A petición, prácticamente, de la totalidad de los agricultores de los términos municipales de la parte central de la provincia de Cuenca, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha realizado los trabajos necesarios para el estudio de las posibilidades de Ordenación Rural de dicha comarca, llegando a la conclusión de que esta mejora permitiría elevar las condiciones de vida de la población y un mejor aprovechamiento de los recursos naturales.

Por todo lo anterior, la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural ha considerado que en la comarca de Centro de Cuenca (Cuenca) concurren las circunstancias necesarias para que puedan alcanzarse en ella las finalidades señaladas por la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la mencionada Ley, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara sujeta a Ordenación Rural la comarca de Centro de Cuenca (Cuenca), que a efectos de este Decreto se considerará integrada por los términos municipales de Abia de la Obispaña, Albaladejo del Cuende, Altarejos, Arcas, Arcos de la Centera, Barbampía, Bascuñana de San Pedro, Beimontejo, Buenache de la Sierra, Cóllega, Chillarón, Fresneda de Altarejos, Fuentes, Fuentesclaras de Chillarón, Huerta de la Obispaña, Jabaga, Las Majadas, Mariana, La Melgosa, Mo-horte, Montañazo de las Salinas, Mota de Altarejos, Navalón, Olmeda del Rey, Palomera, La Parra de las Vegas, Portilla, Poveda de la Obispaña, Sacedoncillo, San Lorenzo de la Parrilla, Sotos, Tendón, Tórtola, Uña, Valdecabras, Valdeganga, Valera de Abajo, Valeria, Valverde de Júcar, Villalba de la Sierra, Villanueva de los Escuderos, Villar de Olalla, Villar del Horno, Villar del Saz de Arcas, Villarejo Periesteban, Villarejo Seco, Villarejo Sobrehuerta, Villaverde y Pasaconsol, Zarzuela y Cuenca, excluyéndose la denominada Sierra de Cuenca, de este último término municipal.

Artículo segundo.—Las orientaciones productivas que a título indicativo se señalan para la comarca son la intensificación de las alternativas de secano y regadío, con reducción de la superficie destinada a barbecho, y la racionalización y desarrollo de la ganadería de renta, para lo cual se fomentará la producción forrajera y la extensión y mejora de las praderas en los terrenos adecuados. Se estimularán igualmente las mejoras de carácter forestal, en su caso.

Artículo tercero.—La Ordenación Rural de la comarca se declara de utilidad pública, urgente ejecución e interés social, a efectos de las expropiaciones de tierras que se realicen dentro de la misma por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o por el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», las zonas que dentro de la comarca hayan de ser objeto de concentración parcelaria, cuya realización, una vez acordada, se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución, quedando facultados el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización para usar, dentro de sus respectivas competencias, de las atribuciones que, en orden a la rectificación del perímetro, adquisición de fincas y mejoras de interés agrícola privado, se señalan en el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo quinto.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo y apropiado tamaño y número de las fincas que, en su caso, las integren, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida de la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso un mínimo de cuatrocientas mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón doscientas mil pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de un millón quinientas mil pesetas.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones podrán solicitar del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, y en el presente Decreto, cualquiera de los auxilios que autoriza dicho cuerpo legal, y especialmente los que señala el Título III del mismo.

Artículo séptimo.—Podrán también tener acceso a los beneficios de los artículos doce, treinta y treinta y dos de la Ley de Ordenación Rural los titulares de explotaciones establecidas

o que se establezcan en la comarca, aunque rebasen los límites máximos, siempre que conforme a las directrices de este Decreto contribuyan al desarrollo económico y social de la misma, mediante la creación de puestos permanentes de trabajo o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo treinta y ocho de la mencionada Ley.

Artículo octavo.—Las sociedades o asociaciones con capital nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo del artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural, y que, conforme a las directrices de este Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la comarca mediante la creación de empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo noveno.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la comarca, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente, y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

A los efectos determinados en el artículo cuarto de la Ley de Ordenación Rural se declaran de interés en la comarca los servicios de reparación, conservación y alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la limpieza de cauces y conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico a las empresas agrarias adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

En ambos casos, cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, les podrá ser de aplicación lo dispuesto en el artículo veintitrés de la Ley de Ordenación Rural.

Artículo décimo.—La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en el artículo cuarenta y seis de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, texto refundido de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Sin perjuicio de las bases especiales que puedan aprobarse para las comarcas de ordenación rural, las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos primero y cuarenta y cinco de la Ley de Ordenación Rural, destine las cantidades precisas dentro de los créditos de que disponga para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la comarca, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las empresas agrarias y de Directivos de las Agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo treinta y tres de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de toda clase, incluso económicos, a las asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus empresas agrarias, como medio, y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas empresas, como en general de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

En ambos casos, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural actuará en cuanto sea posible en colaboración con otros Servicios del Ministerio de Agricultura o de otros Departamentos, Entidades del Movimiento y Organización Sindical.

Artículo duodécimo.—El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida en la comarca y todas aquellas actividades de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

Artículo decimotercero.—Cuando los agricultores-cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la Ordenación Rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho, conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

Artículo decimocuarto.—Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Educación y Ciencia, Trabajo y Vivienda para que dentro de los créditos de que dispongan asignen las can-

tidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Ordenación Rural y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Artículo decimoquinto.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, discrecionalmente otorgará y, en su caso, fijará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete conforme a los preceptos de la Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 255/1971, de 28 de enero, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona denominada Alto Urgel-Tárrega, en la provincia de Lérida.

Por Decreto dos mil setecientos sesenta y mil novecientos sesenta, de veintiocho de agosto, fue declarada de interés nacional la zona denominada Alto Urgel-Tárrega, de la provincia de Lérida, con una superficie de cuatro mil quinientas veintidós hectáreas, que se puede regar mediante elevación de aguas, en virtud de autorización del Ministerio de Obras Públicas de quince de febrero de mil novecientos sesenta y tres y con la estricta sujeción a lo que en dicha Orden se dispone.

En el Decreto mencionado se hacía referencia a la colaboración que debía establecerse entre el Instituto Nacional de Colonización y el Grupo Sindical de Colonización número mil cuatrocientos cuarenta y ocho, de Tárrega, para llevar a efecto la transformación de la zona, teniendo en cuenta las aportaciones a las obras de dicho Grupo, reduciendo con ello al mínimo las acciones del Instituto.

En consecuencia, se ha redactado el Plan General de Colonización de forma que en el mismo se reflejan estas aportaciones del Grupo Sindical y las acciones complementarias que corresponden al Instituto, habilitándose los cauces necesarios para que los propietarios puedan completar en sus fincas las obras de interés agrícola privado.

Por otra parte, y al tener en cuenta la extensión de las explotaciones en esta zona, así como la preparación de sus empresarios agrícolas, resulta prácticamente innecesaria la aplicación de la legislación de colonización de grandes zonas en lo referente a las normas de reserva de tierras.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al referido Plan de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda aprobado, a los efectos que se indican, el Plan General de Colonización de la Zona Regable Alto Urgel-Tárrega, delimitada de la siguiente manera:

Al Norte, la linde del distrito de Santa María de Montmagastrell, carretera de Tárrega a Artesa, valle o vaguada del «Clot del Piqué» y barranco del Canós; al Este, la curva de nivel trescientos noventa y siete en el barranco o valle del Llosat, límite entre los términos municipales de Arañó y Figuerosa, y de nuevo la curva de nivel trescientos noventa y siete hasta el final del canal; al Sur, el barranco del Molés y el linde entre los términos de Preisana y Vilagrassa, y al Oeste, el canal de Urgel.

La superficie así delimitada asciende a cuatro mil quinientas veintidós hectáreas en los términos de Claravallés, Figuerosa, Talladell, Tárrega, Verdú y Vilagrassa, de la provincia de Lérida, y la utilización de los caudales para riego se ajustará a lo dispuesto en la autorización del Ministerio de Obras Públicas de quince de febrero de mil novecientos sesenta y tres, que integralmente se ratifica.

Artículo segundo.—Las obras necesarias para la puesta en riego y colonización de la zona se clasifican de la siguiente manera:

a) Obras de interés general.—Construidas por el Grupo Sindical de Colonización número mil cuatrocientos cuarenta y ocho, y en servicio:

- Obras de toma en el canal de Urgel.
- Canal principal de riegos.
- Línea de alta tensión y estación de transformación para el funcionamiento de la elevación e impulsión del agua para el riego.
- Camino de servicio de las instalaciones.